

EDJ 2004/186970

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, A 23-11-2004, nº 134/2004, rec. 512/2004

Pte: González Floriano, Antonio María

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CLASES DE ACCIONES

Ejecutiva

Título ejecutivo

Otros títulos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Plasencia, en los autos núm. 133/01, con fecha 12 de julio de 2.004, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Parte Dispositiva .- Se DESESTIMA el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, en nombre y representación de Caja de Ahorros de Salamanca y Soria contra el Auto de caducidad de 23 de junio, confirmándola íntegramente. Así por este mi auto..."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución y por la parte ejecutante se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO .- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 457,3 de la L.E.C., por término veinte días para la formalización del recurso de apelación conforme a las normas prevenidas en los arts. 458 y ss. de la misma Ley procesal.

CUARTO .- Formalizado, en tiempo y forma, el recurso de apelación por la representación de la parte ejecutante, se tuvo por interpuesto y emplazada dicha parte para ante este Tribunal según dispone el artículo 463.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Disposición Final 3ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; el Juzgado de instancia remitió los autos originales a esta Audiencia Provincial, incoándose el correspondiente Rollo de Sala, liquidándose el término del emplazamiento y turnándose de ponencia.

QUINTA .- Personada la parte apelante en esta alzada y no habiéndose propuesto prueba, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día 12 de noviembre de 2004 quedando los autos para dictar sentencia en el plazo marcado en el art. 465.1 de la L.E.C.

SEXTA .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MARÍA GONZALEZ FLORIANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto de fecha 12 de Julio de 2.004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Plasencia en los autos de Procedimiento de Ejecución de Títulos no Judiciales seguidos con el número 133/2.001, conforme al cual se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por Caja de Ahorros de Salamanca y Soria contra el Auto 238/2.004, de 23 Junio (que declara la caducidad de la instancia en el presente Juicio iniciado por Caja de Ahorros de Salamanca y Soria frente a D. Juan y Cante del Sur, S.L., teniendo al actor por desistido de la misma pudiendo promover nueva Demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción, sin imposición de costas), confirmándolo íntegramente, se alza la parte apelante - ejecutante, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria ("Caja Duero")- alegando, básicamente y en esencia, como único motivo del Recurso, la infracción de precepto legal por inaplicación y/o interpretación errónea de los artículos 239 y 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la infracción, por aplicación indebida, de la Jurisprudencia referente al artículo 418 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881. No se ha presentado Escrito de Oposición al Recurso ni de Impugnación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, cabría significar que la Sala no comparte los razonamientos jurídicos en los que se sustenta la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en el Auto 238/2.004, de 23 de Junio -que decreta la caducidad de la instancia en el presente Juicio-, decisión ulteriormente confirmada en la Resolución ahora apelada que desestima el Recurso de Reposición deducido frente al anterior, en la medida en que parte de un patente error de planteamiento al discriminar el Proceso de Ejecución establecido en

la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil según que la ejecución se funde en títulos judiciales o en títulos no judiciales, cuando, no sólo del tenor literal de los preceptos del Libro III de la expresada Ley (artículos 517 y siguientes), sino también de su espíritu, resulta que el tratamiento procesal es idéntico, independientemente de las particularidades que se prevén en casos singulares que, sin embargo, no empañan el criterio de unidad que preside la vigente regulación procedimental de la ejecución forzosa. Tampoco comparte este Tribunal el criterio relativo a que se equipare el Proceso de Ejecución de Títulos no Judiciales de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil con el Juicio Ejecutivo que regulaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, porque tanto su naturaleza procesal, como su regulación legal, son abiertamente distintas, como, por último, tampoco entendemos de aplicación, al presente supuesto, la Jurisprudencia que, en el Auto recurrido, se cita respecto del artículo 418 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881.

A este efecto, en el apartado XVII de la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se significa que, en cuanto a la ejecución forzosa propiamente dicha, esta Ley, a diferencia de la de 1.881, presenta una regulación unitaria, clara y completa. Se diseña un proceso de ejecución idóneo para cuanto puede considerarse genuino título ejecutivo, sea judicial o contractual o se trate de una ejecución forzosa común o de garantía hipotecaria, a la que se dedica una especial atención. Pero esta sustancial unidad de ejecución forzosa no debe impedir las particularidades que, en no pocos puntos, son enteramente lógicas. Así en la oposición a la ejecución, las especialidades razonables en función del carácter judicial o no judicial del título o las que resultan necesarias cuando la ejecución se dirige exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados. En la Exposición de Motivos de la Ley se añade que el incidente de oposición a la ejecución previsto en la misma es común a todas las ejecuciones, con la única excepción de las que tengan por finalidad exclusiva la realización de una garantía, que tienen su régimen especial. La oposición se sustancia dentro del mismo proceso de ejecución y sólo puede fundamentarse en motivos tasados, que son diferentes según el título sea judicial o no judicial. Finalmente y, con respecto a las causas de oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales, la Exposición de Motivos de la Ley señala que se trata, como es fácil de advertir, de un elenco de causas de oposición, más nutrido que el permitido en la ejecución de sentencias y otros títulos judiciales, pero no tan amplio que convierta la oposición a la ejecución en una controversia semejante a la de un juicio declarativo plenario, con lo que podría frustrarse la tutela jurisdiccional ejecutiva. Porque esta Ley entiende los títulos ejecutivos extrajudiciales, no como un tercer género entre las sentencias y los documentos que sólo sirven como medios de prueba, sino como genuinos títulos ejecutivos, esto es, como instrumentos que, por poseer ciertas características, permiten al Derecho considerarlos fundamento razonable de la certeza de la deuda, a los efectos del despacho de una verdadera ejecución forzosa. La oposición a la ejecución no es, pues, en el caso de la que se funde en títulos ejecutivos extrajudiciales, una suerte de compensación a una pretendida debilidad del título, sino una exigencia de justicia, lo mismo que la oposición a la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales o arbitrales. La diferencia, en cuanto a la amplitud de los medios de oposición se basa en la existencia o no de un proceso anterior.

No existe, por tanto, razón alguna -y menos aun con amparo en las prescripciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (porque no se contemplan)- para que el régimen de la caducidad de la instancia en la ejecución forzosa no fuera aplicable cuando el Proceso de Ejecución se funde en títulos no judiciales, de manera que, en todo caso, es de aplicación el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tanto si la ejecución forzosa se funda en títulos judiciales como en títulos no judiciales, cuando excluye del régimen de caducidad de la instancia establecido en el artículo 237 del indicado Texto Legal a las actuaciones para la ejecución forzosa, añadiendo el referido artículo que estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el Título VI (de la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia). Con ello, el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se encuentra vinculado en estrecha armonía con el artículo 570 del mismo Texto Legal, por cuya virtud la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, preceptos -ambos- que, efectivamente, no han sido observados en la Resolución recurrida.

TERCERO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la estimación del Recurso de Apelación interpuesto y, en su consecuencia, la revocación del Auto que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

CUARTO.- Estimándose el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que, estimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA ("Caja Duero") contra el Auto de fecha doce de Julio de dos mil cuatro, resolutorio del Recurso de Reposición deducido frente al Auto 238/2.004, de veintitrés de Junio, dictados por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Plasencia en los autos de Procedimiento de Ejecución de Títulos no Judiciales seguidos con el número 133/2.001, del que dimana este Rollo, debemos REVOCAR y REVOCAMOS las indicadas Resoluciones y, en su virtud, se deja sin efecto la decisión adoptada en la segunda de ellas -y confirmada en la primera- relativa a declarar la caducidad de la instancia en el presente Procedimiento de Ejecución de Títulos no Judiciales; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así lo Acuerda y firma la Sala. Certifico.

E./

DILIGENCIA .- Seguidamente se dedujo testimonio para el rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012004200113